

COMUNICADO PARA PROVEEDORES Contribución de los Contratos de Obra Pública

La Ley 418 de 1997 creó la contribución de los contratos de obra pública. Esta norma ha sufrido varias modificaciones, la última contenida en la Ley 1106 de 2006 que establece:

“Artículo 6. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. “

Hasta el momento, esta norma se había venido aplicando solo a los contratos de obra pública celebrados por entidades públicas, que se rigieran por la Ley 80 de 1993, y no a los contratos de obra, suscritos por entidades públicas sujetas a un régimen especial de contratación; por tal motivo, en el caso de ISA y sus empresas, no se había hecho la retención de esta contribución en los contratos de obra que habían celebrado.

Sin embargo, a partir de la Sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que se profirió dentro de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ECOPETROL contra la DIAN, se precisó que para la aplicación de tal contribución, no es determinante el régimen contractual de la entidad que celebre el contrato de obra pública, sea el de la Ley 80 de 1993 o un régimen exceptuado, sino la celebración de un contrato con ese objeto, por una entidad de derecho público.

De acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, el contrato es de obra pública si: (i) es suscrito por una entidad pública, sin importar si se encuentra sujeta o no a un régimen especial de contratación, (ii) tiene como objeto la intervención material de un bien inmueble, y (iii) no se encuentra dentro de los contratos previstos en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, por referirse a otro tipo de contrato.

Por lo anterior, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, ISA y sus empresas, en razón de su naturaleza jurídica, deben realizar la retención correspondiente al 5% de la Contribución de los Contratos de Obra Pública de la siguiente manera:

- 1. Contratos de obra y sus adiciones:** Contratos celebrados para la construcción, mantenimiento que incluya obra civil y, en general, la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles y sus adiciones de valor.
- 2. Contratos de objeto compuesto y sus adiciones:** Contratos que involucran diferentes obligaciones, tales como: i) suministro de bienes, ii) prestación de servicios, iii) realización de obras civiles, en los que la contribución sólo se aplicará al componente de obra civil, siempre que se pueda discriminar dentro del contrato en su alcance, valor, lista de cantidades y precios, constancias de cumplimiento y facturas, así como las adiciones de valor de estos contratos.
- 3. Contratos de prestación de servicios con obras civiles menores y sus adiciones:** Al igual que en el contrato anterior, la contribución aplicará sólo sobre el componente de las obras civiles y sus adiciones de valor.
- 4. Suministro de bienes y obra civil y sus adiciones:** De la misma manera, la contribución se aplicará únicamente sobre las obras civiles y sus adiciones de valor.

En cumplimiento de sus responsabilidades legales, se efectuará la aplicación de la contribución de manera inmediata, tanto a las adiciones de valor de los contratos en ejecución, como a los procesos de contratación que se inicien o se encuentren en trámite por ISA y sus empresas.

Cordialmente,

DIRECCIÓN APROVISIONAMIENTO
ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.